



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00676-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CARLOS YASMANI TUESTA HUAMÁN,
REPRESENTADO POR GLORIA
HUAMÁN TTITO - MADRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Huamán Ttito a favor de don Carlos Yasmani Tuesta Huamán contra la resolución de fojas 80, de fecha 22 de enero de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00676-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CARLOS YASMANI TUESTA HUAMÁN,
REPRESENTADO POR GLORIA
HUAMÁN TTITO - MADRE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. En efecto, la recurrente cuestiona dos sentencias: i) la sentencia (Resolución 9) de fecha 31 de agosto de 2012, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Tambopata, que condena al favorecido a veinticinco años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad; y ii) la sentencia de vista (Resolución 30) de fecha 17 de enero de 2013, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirma la condena mencionada (Cuaderno 203-2012-92-2701-JR-PE-01).
5. La recurrente invoca los motivos siguientes: a) el proceso penal seguido contra el beneficiario se ha tramitado bajo las reglas del Código Procesal Penal de 2004, cuando en realidad todavía era aplicable el Código de Procedimientos Penales, dado que la investigación se inició el año 2008; b) la pena debió establecerse en función del año en que se cometió el delito, de acuerdo al artículo 6 del Código Penal; y c) existe insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal del beneficiario, además de que no se han valorado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos.
6. Como ya se ha señalado en el Expediente 07981-2013-PHC/TC, el recurso de casación es un medio adecuado y eficaz para controvertir presuntas vulneraciones al debido proceso. En ese sentido, el artículo 429.1 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, establece que entre las causales por las que se puede interponer el recurso de casación se encuentra la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, que es precisamente lo que alega el recurrente en el presente caso, al sostener que las sentencias cuestionadas vulneran sus derechos al debido proceso y a la defensa, entre otros. Del mismo modo, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00676-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CARLOS YASMANI TUESTA HUAMÁN,
REPRESENTADO POR GLORIA
HUAMÁN TTITO - MADRE

artículo 433.1 del Código dispone que si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, podrá declarar la nulidad de la sentencia recurrida y, de ser el caso, disponer un nuevo debate u ordenar el reenvío del proceso. Por tanto, en el marco de las circunstancias existentes del presente caso, la resolución cuestionada de segundo grado no tiene el carácter de firme.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA